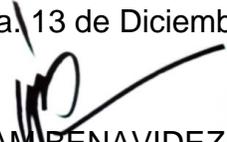


Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para resolver sobre la admisión..

Palmira, 13 de Diciembre de 2021.


WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO. Srio.

RAD.2021-00546-Adjudicación Apoyos.
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Palmira, trece (13) de diciembre de dos mil Veintiuno
(2021).

Por conducto de la oficina de reparto, vía correo electrónico, ha recibido este despacho la solicitud de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS que, por conducto de apoderada judicial, promueve la señora SANDRA MILENA BURGOS SÁNCHEZ, contra el joven LECEN JAWER CHALARCA BURGOS. De su preliminar examen se observa que, si al tenor de los arts. 1° y 3°-3 de la Ley 1996 de 2019, el objeto es “... *establecer medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad, **mayores de edad**, y al acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma...*”; que “Titular del acto jurídico. Es la persona, mayor de edad, cuya voluntad y preferencias se manifiestan en un acto jurídico determinado.”, la normatividad para el presente evento, en tratándose de un menor de edad, no le es aplicable toda vez que dicho ordenamiento a partir de su vigencia, quedó eliminado el proceso de interdicción (que permitía la posibilidad de prorrogar la patria potestad hasta antes de que esta terminara por emancipación legal, y presume la capacidad de la persona bajo alguna de condición de discapacidad quien, si lo desea, podrá solicitar alguno de los mecanismos de apoyo consagrados en esta última ley; con mayor razón cuando el último examen que le practicaron en la Fundación Valle del Lili el pasado 26 de abril de 2021, en especial el mental, dice haber encontrado en el joven “... congruencia ideo afectiva conservada, resonante, tono de voz normal, discurso coherente, respuesta relevantes (...) pensamiento concreto (...) sin alucinaciones ni delirios, juicio y raciocinio concretos sin compromiso aparente, introspección parcial, prospección positiva...” sin que se pueda inferir la existencia de falta de capacidad de la certificación obrante a folio 120 del PDF contentivo de la demanda.

No obstante lo anterior, y si en gracia de discusión la reciente normativa fuera aplicable en el presente caso, apoyado en ella, el estudio de la demanda permite establecer que no se indican las personas que conforman la red de apoyo del precitado joven¹, o que se denuncie si existen otras personas que se puedan desempeñar como tales habida cuenta que, conforme lo prevé el ordenamiento legal, precisa notificarlos del auto admisorio. De igual forma, siendo que, mediante Resolución 022276 de 15 de diciembre de 2002, el Instituto de Seguros Sociales seccional Valle, entre otros, reconoció al menor Lecen [sic] Jaer Chalarca Burgos, pensión como sobreviviente en calidad de hijo del señor Francisco Javier Chalarca Trujillo, es menester que indique cuál es el trámite que para el mismo propósito, según se establece del hecho 10° y la pretensión 3ª, debe adelantar ante Colpensiones si en cuenta se tienen que esta entidad sustituyó a aquella en todas sus obligaciones prestacionales. Debe indicarse a la peticionaria, además, que el proceso verbal de Adjudicación judicial de Apoyos no es un mecanismo a través del

¹ Art. 33 Ley 1996 de 2019

cual se pueda optar por desplazar el derecho pensional del titular del acto sustituyendo tal prestación en favor de otra persona. Atendiendo la especificidad de la normativa , deberá indicarse cuáles son los trámites judiciales y las instancias legales ante las cuales debe actuar mediante representación el joven Lecen Jawer. Por último, deberá aclararse la ambigüedad que contiene la demanda en su pretensión 1ª, cuanto a la designación de la persona titular del acto y la persona que se propone como su apoyo (obsérvense para el efecto los hechos)

En consecuencia, se inadmitirá la demanda y se concederá a la parte actora un término de cinco días para que en su transcurso la corrija so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS que, por conducto de apoderada judicial promueve la señora SANDRA MILENA BURGOS SÁNCHEZ contra el joven LECEN JAWER CHALARCA BURGOS, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. CONCEDESE a la parte actora un término de cinco (5) días para que en su transcurso la corrija, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCESE personería suficiente a la abogada Doctora BLANCA ISABEL MUÑOZ LÓPEZ, cedulada bajo el número 31.138.802, TP.59672 del Consejo Superior de la Judicatura para que represente en estas diligencias a la parte actora conforme el poder conferido.

NOTIFIQUESE.

El Juez,



LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA.

Wbl

Firmado Por:

Luis Enrique Arce Victoria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 003 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1214cf613cfbd016b79fba6ef5027ca9aabc964b62abcbf80416a8ce050d1269**

Documento generado en 14/12/2021 05:54:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>